



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nro. 053-2024-A-HMPP-PASCO

Cerro de Pasco, 12 de febrero de 2024.

EL ALCALDE DE LA HONORABLE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO, quien suscribe:

VISTO:

Que en atención al MEMORANDO N° 0294-2023-HMPP-PASCO/A del Despacho de Alcaldía, INFORME N° 0278-2023-HMPP-A/GM, de la Gerencia Municipal, INFORME N° 1199-2023-GDE-GM-HMPP/PASCO, de la Gerencia de Desarrollo Económico, INFORME LEGAL N°. 445-2023-PRPS-OGAJ/HMPP de la Oficina General de Asesoría Jurídica, INFORME N° 0483-2023-MZL_GDE/SGTV de la oficina de Sub Gerencia de Transporte y Viabilidad;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en el artículo 194 establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y el artículo 195° señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; son competentes para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, menciona que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de acuerdo al Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Un futuro diferente



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”
“AÑO DE LAS BODAS DE ROBLE DEL DEPARTAMENTO DE PASCO”

Que, el artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que las municipalidades son competentes para administrar los servicios públicos locales, tránsito, circulación y transporte público, y el artículo 81 de la citada Ley en el inciso 1.2 Norma y regula el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

NORMAS ESPECIALES DE TRANSPORTE

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en el artículo 17, numeral 17.1, literal a), señala que las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen competencia en materia de transporte y tránsito terrestre para emitir las normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito - Ley N° 27181, establece en su artículo 18 que las municipalidades distritales ejercen competencia sobre el transporte menor (moto, taxis y similares), en materia de tránsito: la gestión y fiscalización; y en materia de transporte: la regulación. Que, mediante Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre – Ley 27181, se establece que, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto. Asimismo, señala que, el rol estatal en materia de transporte y tránsito terrestre proviene de las definiciones nacionales de política económica y social. El Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte, cumpliendo funciones que, siendo importantes para la comunidad, no pueden ser desarrolladas por el sector privado.

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2019-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el mismo que establece en su artículo 59 las condiciones para renovación de la autorización para el servicio de transporte son:

- 59.1 “El transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización,” de manera tal que exista continuidad entre la que vence y su renovación. Vencido este plazo sin que hubiera presentado la solicitud de renovación, la autorización se extinguirá de pleno derecho, y para continuar prestando el servicio deberá solicitar una nueva¹.
- 59.2 “El transportista que desee renovar su autorización, solo debe presentar una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada dirigida a la autoridad competente”, en la que se precise la información contenida en los numerales 55.1.1, 55.1.2, 55.1.3, 55.1.4 y 55.1.5 del artículo 55 de este Reglamento, y señalar el Número de constancia de pago, día de pago

¹ Texto modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, publicado el 22 enero 2010

Un futuro diferente



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”
“AÑO DE LAS BODAS DE ROBLE DEL DEPARTAMENTO DE PASCO”

y monto. La autoridad competente, previa evaluación de lo previsto en el numeral siguiente resolverá la solicitud.

- 59.4 La resolución de renovación será publicada en la página web de la entidad emisora de la autorización a más tardar a los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.
- 59.5 La continuación de las operaciones se producirá en forma automática, una vez vencida la autorización anterior, en la medida en que se hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento.
- 59.6 Las autoridades competentes de ámbito regional y provincial podrán, si lo consideran pertinente, solicitar como requisito para la renovación de las autorizaciones para el servicio de transporte de personas, la obtención de un informe de una entidad certificadora autorizada de que el transportista cumple con las condiciones de acceso previstas en el presente Reglamento y las disposiciones que éstas hayan emitido en forma complementaria al mismo.

NORMAS ESPECIALES DE TRANSITO DE ORDEN LOCAL

Que, la Ordenanza Municipal N° 017-2012-CM-HMPP, Reglamento Complementario de Administración de Transporte, que tiene por objeto principal regular de manera complementaria las condiciones de acceso, permanencia y operaciones para la prestación del servicio de transporte público regular de personas y mercancías en todas sus modalidades, en la Provincia de Pasco, así como de establecer todos los procedimientos administrativos tendientes y necesarios para la obtención de los distintos títulos, habilitantes otorgados a las empresas y/o asociaciones Autorizadas, con arreglo a los lineamientos previstos en la Ley general de Transportes y Tránsito Terrestre – Ley 27181 y reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias.

Que, con Ordenanza Municipal N° 019-2013-HMPP, con fecha 25 de septiembre de 2012 se aprobó el Plan Regulador de Rutas para el servicio de transporte público de pasajeros urbanos e interurbanos en la Provincia de Pasco en sus modalidades de transporte en automóvil, Camioneta Rural y Ómnibus.

Que, la Honorable Municipalidad Provincial de Pasco tiene la facultad de dejar sin efecto los contratos de concesión de rutas de transporte público, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato o por motivos de interés público.

CONCESIÓN, RESOLUCIÓN DE CONTRATO, SERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS

Es necesario entender que las concesiones tienen su origen en el Estado, estas nacen de la voluntad unilateral estatal mediante la cual busca el desarrollo de infraestructura, servicios públicos o el incremento de la riqueza dependiendo de la concesión a otorgar. Las concesiones en nuestro

Un futuro diferente



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”
“AÑO DE LAS BODAS DE ROBLE DEL DEPARTAMENTO DE PASCO”

ordenamiento jurídico otorgan a los particulares la posibilidad de que le transfieran una serie de derechos por parte del Estado a través de contratos de concesión por un tiempo determinado y bajo ciertas condiciones. Es relevante conocer que, si bien la concesión puede transferir facultades o derechos, el titular siempre será el Estado, por esto tienen la característica de la temporalidad.

Precisando las características generales es relevante tener en cuenta que el Estado no deja de ser el titular del servicio el cual transfiere sus potestades a un particular, el cual este último corre con los riesgos económicos de la empresa. Mencionando:

- ✓ La concesión desde el acto administrativo.
- ✓ La concesión fundada en interés público.
- ✓ La concesión forma parte de los actos administrativos que amplían la esfera jurídica de los particulares.
- ✓ El contenido esencial de la concesión prevalece en el interés general².
- ✓ La administración conserva potestades y derechos³.
- ✓ Temporalidad de la concesión⁴
- ✓ Precariedad de concesión⁵
- ✓ Intuito persona.

Lo que debemos saber de la concesión del servicio público es que el Estado siempre va a poder recuperar en todo momento la prestación de aquel servicio concesionado. Esto en concordancia con el carácter temporal de la concesión que pudimos ver como características líneas arriba.

También necesitamos mencionar que la resolución de un contrato por lo general tiene efectos retroactivos respecto a lo que se cumplió y lo que no, y por supuesto cesa todo efecto futuro del contrato por cuanto este se deshace, lo que no implica la desaparición de las obligaciones derivada del incumplimiento y la resolución misma del contrato, como las restituciones mutuas o el pago de la cláusula penal, de incumplimiento o posibles indemnizaciones derivadas del incumplimiento.

La resolución del contrato no hace que este desaparezca desde su nacimiento, sino desde la fecha en que materializa su resolución, puesto que se trata de un contrato válido que desaparece a partir de una fecha determinada. Dejando sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su

² Esta característica según Zegarra citando a Zanobini, el servicio público tiene como finalidad el interés general y utilidad social. Asimismo, esta debe prevalecer por sobre la especulación privada o de utilidad individual. Zegarra Valdivia, Diego. «Concesión administrativa e iniciativa privada». En *Themis*. Núm. 39. 1999, p 101.

³ Esta característica señala que el Estado supervisa el cumplimiento de la gestión del concesionario a través de sus potestades y según el ordenamiento regulado por la autoridad concedente, la cual puede establecer una serie de tarifas, limitación al ingreso de concesionario, otorgar cofinanciamiento, garantías, entre otros. Es decir que el concesionario se encuentra subordinado a la reglamentación de la administración pública, la cual es establecerá el marco para esta reglamentación velando por el interés general. Zegarra Valdivia, Diego. *Op. cit.*, p. 105

⁴ Las concesiones solo tienen un plazo determinado. Debe existir un plazo razonable para garantizar al particular el repago de su financiamiento, así como «la obtención de réditos económicos.

⁵ Acorde a esta característica, el concesionario puede perder el derecho transferido por decisión de la administración pública «por causales imputables al concesionario o por razones de conveniencia u oportunidad.

Un futuro diferente



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”
“AÑO DE LAS BODAS DE ROBLE DEL DEPARTAMENTO DE PASCO”

celebración⁶. En otras palabras, la resolución es la extinción del contrato por situaciones sobrevinientes a la celebración del mismo, MESSINEO⁷ sostiene que la resolución pone fin al contrato, pero que ella importa, implícitamente, que pone fin también a la relación obligatoria engendrada por el contrato. En palabras sencillas, la resolución de un contrato es la mediante la cual se termina, deshace o disuelve el contrato, bien por voluntad de las partes o por decisión judicial a instancias de una de las partes por incumplimiento.

Siguiendo este orden de razonamiento es necesario citar el “**INFORME N° 0483-2023-MZL_GDE/SGTV**” de la Sub Gerencia de Transporte y Vialidad, hace mención que:

Que, Que, mediante Licitación Pública Especial N° 001-2014-HMPP/CE LPE N° 001-2014/CONCESIÓN DE RUTAS (PRIMERA CONVOCATORIA), se suscribe el **Contrato N° 009-2014 CONTRATO DE SERVICIOS DE RUTA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS DE LA PROVINCIA DE PASCO-MODALIDAD AUTOMÓVILES (TUA-6), entre la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO y la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES “EL MINERO” S.A.**, de fecha 18 de diciembre de 2014, por el periodo de 7 años, teniendo la Ruta TUA-6:

✓ Asentamiento Humano José Carlos Mariátegui Sector 1 – Jr. Zinc Cuadra 4 – Relleno de Patarcocha.

Que, mediante Carta N° 005-2022-G-ETSMEM, de fecha 28 de junio de 2022, emitido por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples “EL MINERO” S.A., en la cual comunica el alza de precio de pasajes, siguiendo esa orden de ideas, mediante CARTA N° 162-2022-GDE-SGTV/HMPP, de fecha 11 de julio de 2022, emitida por la Subgerencia de Transporte y Vialidad, en la cual menciona que cualquier incremento de pasaje será comunicada a la Municipalidad Provincial de Pasco que será resuelta por la Comisión Mixta AD HOC, por lo que no es factible el incremento de pasaje, toda vez que no se cumple el procedimiento de forma correcta, incurriendo en el incumplimiento del contrato, en ese sentido, mediante Carta N° 004-2022-HMPP-GDE/SGTV, emitida por la Sub Gerencia de Transporte y Vialidad, en la cual requiere a la Empresa en mención subsanar las omisiones advertidas, en el menor plazo posible.

Que, el numeral 3.73 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Transporte modificado por el Art. 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, define la Tarjeta Única de Circulación (TUC) como el documento expedido por la autoridad competente que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto. Que, de la revisión del contrato se tiene que el contrato figura con el nombre de Asociación Civil sin fines de Lucro de Transportistas Propietarios el MINERO PASCO, firmada el año 2014, a la fecha se tiene como Empresa de Transportes y Servicios Múltiples “EL MINERO” S.A, la cual

⁶ Artículo 1371 del Código Civil vigente.

⁷ Messineo, Francesco, Doctrina general del contrato, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 1986. T. II, p. 333

Un futuro diferente



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”
“AÑO DE LAS BODAS DE ROBLE DEL DEPARTAMENTO DE PASCO”

realizando la búsqueda correspondiente no se encuentra el acervo documentario adenda y/o resolución de cambio de razón social presentada por la empresa en mención.

Debemos de considerar lo que la norma de tránsito señala al respecto de la renovación del contrato, para ello las empresas que prestan servicio de transporte deben de alinearse a lo que la Ley establece, mantener una correcta conducta legal para no presentar problemas en el futuro.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES PARA LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

Incumplimiento de obligaciones contractuales de parte de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES “EL MINERO” S.A.

Que, haciendo la revisión de los documentos que obran en la Sub Gerencia de Transporte y Vialidad, se tiene que la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES “EL MINERO” S.A., **“no ha cumplido con solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización,”** de manera tal que exista continuidad entre la que vence y su renovación. Vencido este plazo sin que hubiera presentado la solicitud de renovación, la autorización se extinguirá de pleno derecho, y para continuar prestando el servicio deberá solicitar una nueva.

Que, EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES “EL MINERO” S.A., **“no ha respetado los términos del contrato 009-2014, ya que la cláusula octava, Obligaciones de la empresa, numeral 8.2 precisa que, LA EMPRESA queda obligada de formalizar la transferencia del contrato simple privado de compra venta o donación del diez (10) por ciento de la flota requerida a nombre de ésta, en un periodo no mayor de seis meses”** de la firma del contrato de concesión de ruta, bajo resolución de contrato en caso de incumplimiento.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 017-2012-CM-HMPP, de fecha 28 de junio de 2012, en la cual establece en su artículo 41°, renovación de la autorización para el servicio de transporte en el numeral 2) menciona: **el transportista que desee “renovar su autorización, solo debe presentar una solicitud bajo la forma de declaración jurada a la autoridad competente, en la que se precise la información del contenido en los numerales 1) al 10) del artículo 35 del presente reglamento y señalar número de recibo de pago, día de pago y monto.**

Que, la Subgerencia de Transporte y Vialidad ha realizado una constatación sobre el alza de pasaje, la misma que fue realizada a la empresa en mención donde se pudo evidenciar que la Asociación Civil sin fines de Lucro de Transportistas Propietarios “EL MINERO” - PASCO, que cubre la ruta itineraria TUA 6: Asentamiento Humano José Carlos Mariátegui Sector 1 – Jr. Zinc Cuadra 4 Relleno de Patarcocha el mismo que está considerado en el Plan Regular de Rutas para el servicio urbano, donde se verifico que se estaba cobrando S/ 1.30 hasta el ovalo de Paragsha (La Mano), hasta el paradero final (La Punta), se está cobrando la suma de S/ 1.60, esto en merito al Informe presentado por el Coordinador de los Inspectores, dichos antecedentes se adjunta a la presente para su evolución.

Un futuro diferente



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”
“AÑO DE LAS BODAS DE ROBLE DEL DEPARTAMENTO DE PASCO”

Que, en la actualidad EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES “EL MINERO” S.A., **“no cuenta con la renovación del contrato, el incumplimiento de las obligaciones reglamentarias en su solicitud bajo la forma de petición de ampliación de ruta no se encuentra concedida bajo ningún término de referencia”**, si bien los contratos pueden renovarse automáticamente se necesita una Resolución el cual autorice dichos criterios como se considera en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, concesión de ruta, esto de acuerdo a los estipulado en el artículo 59.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Por todo lo dicho, la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES “EL MINERO” S.A., queda expuesta a la de **EXTINCIÓN TOTAL**, sancionado en la cláusula sexta, octava y décima del Contrato N° 009-2014, en la medida que las obligaciones contractuales vulneradas por LA EMPRESA fueron cometidas a la fecha de la redacción de la presente, ello conlleva a que no podrán ser subsanadas, dado que esto mismo **no es supervisable por LA ENTIDAD, sino una obligación de la EMPRESA de forma intrínseca.**

Del análisis final de los actuados se puede apreciar que puede existir responsabilidad civil, penal (de ser el caso) y administrativa por venir prestando el servicio de transporte público sin tener ningún contrato ni permiso vigente a la fecha. En ese sentido, **se debe disponer que el contrato N° 009-2014-HMPP no tiene ningún efecto, ya que en la actualidad el contrato primigenio no tiene vigencia la misma que venció el 17 de diciembre del 2021**, por estos fundamentos queda extinguir el contrato en su totalidad.

SOBRE LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO FORMULADO POR EL SEÑOR CESAR AUGUSTO HUAYTA SACAPUCA GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES EL MINERO S.A.

Que, mediante SOLICITUD de fecha 14 de julio del 2023, presentado por el señor Cesar Augusto HUAYTA SACAPUCA, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES EL MINERO S.A., interpone SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, **en relación a la Solicitud de fecha 17 de junio del 2021 mediante el cual solicita LA AMPLIACIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS EN LA PROVINCIA DE PASCO POR UN PERIODO DE 07 AÑOS MAS.**

Que, en su artículo 199°, numeral 199.1 199.2 señala: “los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedan automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionara el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente ley. La entidad no hubiera notificado el procedimiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad” 197.2. El silencio

Un futuro diferente



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”
“AÑO DE LAS BODAS DE ROBLE DEL DEPARTAMENTO DE PASCO”

positivo para todos sus efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento sin perjuicio de la potestad de la nulidad de oficio prevista en el artículo 211 de la presente ley

Que, según Morrón Urbina⁸, precisa que el ámbito natural de aplicación del silencio positivo es en las relaciones que surgen entre el estado y ciudadanos con motivo de la actividad de ordenamiento o limitación también denominada como “actividad autorizante, en la que lo que se espera es la comprobación de las exigencias para el ejercicio de derechos, constatando que se cumple con las exigencias impuestas normativamente para el ejercicio compatible con el bien común.

Que, el silencio positivo tiene la virtud de sustituir la capacidad resolutoria de la entidad competente, por el mandato superior de la ley en el sentido de que el ciudadano queda autorizado a ejercer aquello que pidió, mientras que los terceros y la propia administración deben de respetar esta situación favorable a ciudadano. Sin embargo, un segundo aspecto relevante de la teoría del silencio administrativo positivo es que su operatividad debe necesariamente cumplirse con cinco presupuestos indispensables:

La prevención expresa del silencio positivo en el TUPA: conforme a nuestro régimen legal, por lo general las leyes prevén de manera descriptiva los distintos supuestos en los que se debe aplicar el silencio administrativo positivo y el silencio administrativo negativo. Solo los TUPA que se aprueben por cada entidad donde se descifran los conceptos indeterminados contenidos en las normas generales a cada caso en concreto y consagran específicamente a que procedimientos se aplica el silencio administrativo positivo. Por lo tanto. Para acogerse al silencio administrativo positivo deberá así estar calificado en el TUPA respectivo, siguiendo las regulaciones nacionales. Aunque un determinado supuesto contenido en la norma, afirme la calificación positiva del silencio, no podrá considerar autorizado su pedido si la autoridad competente en su TUPA lo hubiese calificado como negativo. Solo si la entidad no hubiera aprobado su TUPA, podría hacerse aplicación directa de las normas generales, con la inseguridad que ello pudiera acarrear.

Que, el artículo 32° del T.U.O de la ley N° 27444, dispone que: “todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo en: procedimientos de aprobación automática o de la evolución previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso le falte pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su texto Único de procedimientos administrativos –TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento”.

Que, en su artículo 33° establece que, en el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación a la entidad competente para conocerla, **siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación**

⁸ Morrón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la ley de Procedimiento Administrativo General, tomo I, Gaceta Jurídica S.A, 2019 pg.380-383.



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”
“AÑO DE LAS BODAS DE ROBLE DEL DEPARTAMENTO DE PASCO”

completa, exigidos en el TUPA de la entidad. En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo solo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente ley

El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible. Dado que el silencio administrativo es una técnica solo sustitutiva de la inacción administrativa, cuando el administrado se acoge a él solo puede obtener lo mismo que conforme a derecho podría obtener de su petitorio o recurso y en los términos estrictamente solicitados por aquel. El acto ficticio derivado del silencio administrativo positivo, al igual que el acto expreso, debe ser conforme a ley, por lo que ese petitorio debe ser formal y sustantivamente sujeto a derecho.

El transcurso del término preciso para aprobar y notificar la decisión administrativa: es contractual para la aplicación del silencio administrativo positivo el vencimiento del término establecido legalmente para que la administración resuelva y notifique el acto administrativo expreso a que está obligado. Nos referimos al plazo de 30 días con que cuenta la administración para calificar el expediente, proyectar la decisión y notificársela al administrado.

La actuación de buena fe del administrado: la conducta procedimental es uno de los principios de la actuación administrativa, por la que ninguna regulación del procedimiento administrativo pueden interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal y todos los partícipes en el procedimiento deben realizar sus actos procesales con colaboración y la buena fe.

Que, por lo que respecto al petitorio del administrado sobre el silencio administrativo positivo correspondiente a la ampliación del contrato de concesión de servicio público de pasajeros de la ruta TUA-6, solicitud de fecha 14 de julio de 2023 por lo mencionado párrafos precedentes, es improcedente el Silencio Administrativo Positivo, ello en merito a que mediante INFORME N° 0483-2023-MZL-GDE/SGTV, de fecha 17 de julio del 2023, se remite el Informe Técnico sobre el Contrato N° 009 – 2014, suscrita entre la Municipalidad Provincial de Pasco y la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples El Minero S.A. En la que señala claramente los antecedentes de incumplimiento al contrato que en su oportunidad estuvo vigente, dicha solicitud no contaba con los requisitos mínimos para acceder a la evaluación de un nuevo contrato de renovación para el servicio de transporte público.

Que, de acuerdo al artículo 31.1 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General menciona **“En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad”.**

En, ese sentido la Ley expresa que ante la informalidad del petitorio y sustantivamente no encontrándose sujeto a derecho se deje sin efecto la solicitud de fecha 17 de junio del 2021 y en

Un futuro diferente



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”
“AÑO DE LAS BODAS DE ROBLE DEL DEPARTAMENTO DE PASCO”

consecuencia declarar su improcedencia a la solicitud de Silencio Administrativo Positivo de fecha 14 de julio del 2023, siguiendo el orden de análisis la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES EL MINERO S.A., es sujeto del incumplimiento a la Cláusula Octava del contrato 009-2014 detallado líneas arriba, por lo que se toma la decisión siguiente;

Que, estando a lo expuesto y al amparo de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN TOTAL POR CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE VIGENCIA del Contrato N° 009-2014 de fecha 18 diciembre del 2014 “Contrato De Concesión De Ruta Del Servicio Público De Transporte Urbano De Pasajeros De La Provincia De Pasco - Modalidad Automóviles TUA-6, celebrado entre la Municipalidad Provincial de Pasco y la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES EL MINERO S.A., identificada con RUC N° 20489295246, cuyo representante es el ciudadano Cesar Augusto HUYATA SACAPUCA, identificado con DNI N° 04044654.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud formulada por el Cesar Augusto HUYATA SACAPUCA, sobre aprobación automática con silencio administrativo positivo, contenida en el expediente, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Transporte y Vialidad, y demás oficinas tomar las medidas administrativas que corresponden, para ejecutar de forma inmediata lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE la presente Resolución a la Procuraduría Pública Municipal y a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario para que actúen según sus atribuciones en favor de la Honorable Municipalidad Provincial de Pasco.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, la presente resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES EL MINERO S.A., para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: DEJAR, sin efecto todo acto administrativo que se oponga a la presente resolución.

Un futuro diferente



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”
“AÑO DE LAS BODAS DE ROBLE DEL DEPARTAMENTO DE PASCO”

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Julio Cesar RUPAY MALPARTIDA
ALCALDE PROVINCIAL DE PASCO

Un futuro diferente